

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA - VALLE

Pradera, 26 FEB 2021

**Sentencia anticipada Jurisdicción Voluntaria No.
Rad. No. 765634089001-2020-00056-00
Nº 30.**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

No observando causal que invalide lo actuado, se procede a dictar anticipadamente sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria para la corrección, sustitución o adición de la fecha de nacimiento del registro civil de nacimiento de la señora FANY LUNA ORTEGA presentado por intermedio de apoderada judicial, siendo competente este Despacho para para conocer del presente trámite.

2. LA DEMANDA

Dice el apoderada de la demandante que en el registro civil de nacimiento de la señora FANY LUNA ORTEGA que le fue expedido en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Florencia Cauca, tuvo un error en cuanto a sus anotaciones, pues se digito como fecha día de nacimiento el 14 de diciembre de 1967. Que la realidad y veracidad de la fecha de nacimiento es el 24 de diciembre de 1965, probando dicha manifestación con la partida de bautismo debidamente certificada por la Diócesis de Popayán, Cauca, por lo cual necesita la corrección de la fecha de nacimiento.

Con fundamento en lo anterior, se pretende que el Despacho ordene la corrección del registro Civil de nacimiento de la señora FANY LUNA ORTEGA, mayor de edad, domiciliada en Palmira (v), identificada con la cédula de ciudadanía 29.703.681 de Pradera Valle, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Florencia, Cauca en el libro 10 folio 471, respecto de la fecha de nacimiento.

Para fundamental probatoriamente lo anterior, se aportaron los siguientes documentos:

1º.- Registro Civil de Nacimiento de la señora FANY LUNA ORTEGA, que denota como fecha de nacimiento 14 de diciembre de 1967.

2º.- -Partida de Bautismo de la señora FANY LUNA ORTEGA en el que señala la fecha de nacimiento 24 de diciembre de 1965.

3º.- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora FANY LUNA ORTEGA que estipula la fecha de nacimiento 14 de diciembre de 1967.

3. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto No.323 de fecha 4 de marzo de 2020, por encontrarse ajustada a derecho y reunir los requisitos de ley, se admitió la solicitud y se dispuso darle el

trámite que consagra el Código General del Proceso en el artículo 577 y subsiguientes.

No requiriéndose más trámites y previa la valoración de los elementos de prueba allegados con el escrito de solicitud, se observa que en el presente caso no existe prueba que practicar por lo tanto se procederá a dictar sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 numeral 2 de la ley procesal, a lo cual se procede, bajo las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1. Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico – procesal.

La interesada, ostenta capacidad legal y se encuentra debidamente legitimada por activa; el Juzgado tiene competencia para adelantar el trámite de jurisdicción voluntaria en razón a lo pretendido por la demandante que como se expresó se direcciona a la corrección de la fecha de nacimiento del registro civil de nacimiento de la señora FANY LUNA ORTEGA y la demanda cumple con los requisitos formales que señala la Ley, razón por la que este despacho encontró jurídicamente viable su admisión.

4.2. Las inscripciones del estado civil, así como las correcciones y reconstrucciones de actas están a cargo a nivel nacional de los Notarios, con excepciones de los municipios que no son sede del circulo notarial, donde esas funciones están a cargo de los Registradores Municipales del Estado Civil, o en su defecto, los Alcaldes Municipales, tal como lo determina el artículo 118 del decreto 1260 de 1970, modificado por el decreto 2158 de 1970, artículo 10; modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

De otra parte, el artículo 89 de la norma en cita dispone que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”, estableciéndose igualmente que cuando se traté de errores mecanográficos o que se perciban con la comparación del documento anterior o con la simple lectura del folio del registro, deberá el funcionario competente, a petición de parte, corregir los errores mediante la apertura de un nuevo folio donde se incluirán los datos correctos, sin embargo, si lo que se pretende es sustituir, rectificar, corregir o adicionar un nombre, el interesado puede, por una vez, mediante escritura pública, que se realice la modificación, lo cual es aplicable para los representantes legales o los herederos.

Los demás errores en la inscripción se corregirán mediante escritura pública, en la cual el otorgante expresará las razones de la corrección y protocolizará las razones en las que se funda.

Finalmente, cuando de la notificación que se procura deviene transformación del estado civil, se hace necesaria la intervención de un Juez de la República, para que este previa comprobación, determine la alteración del estado civil que se pretende, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T-066 del 2 de febrero de 2004, con ponencia del magistrado Doctor Jaime Araujo Rentería.

4.3. Revisado detenidamente el material probatorio aportado por la solicitante, se tiene la señora FANY LUNA ORTEGA fue bautizada en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Mercaderes Cauca, PARTIDA DE BAUTISMO QUE

ESTIPULA LA FECHA DE NACIMIENTO EL 24 de diciembre de 1965 . Que el 27 de abril de 1976, la señora LUNA ORTEGA fue inscrita en el Registro Civil con fecha de nacimiento 14 de diciembre de 1967, en el folio 10 libro 471 en la Inspección de Policía de Mercaderes Cauca, según reposa en el Registro Civil de nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Florencia, Cauca.

Que ese error en su registro conllevó a que se anotara mal también la fecha de nacimiento en su cedula de ciudadanía No 29.703.681 de Pradera, ya que el documento antecedente para su expedición fue el registro civil de nacimiento errado.

Es de notar que se presenta una inconsistencia entre la fecha de nacimiento indicada en el registro civil del señora FANY LUNA ORTEGA y la señalada en la partida de bautismo y por cuanto, en la primera se establece que dicho suceso ocurrió el 14 de diciembre de 1967 y en la segunda, por el contrario, se menciona el 24 de diciembre de 1965, como tal.

4.4. Así las cosas debe el despacho hacer el estudio de la demanda formulada, razón por la que anticipadamente el juez debe responder previa una comprobación valorativa al siguiente interrogante: ¿Es procedente ordenar la corrección de una inscripción en el registro del estado civil en el cual los datos que allí se consignan no corresponden a la realidad, por lo que habría de corregirse la fecha de nacimiento de la señora FANY LUNA ORTEGA, para que la fecha consignada en la partida de bautismo sea la que corresponde?

Conforme lo señala el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria se someten a conocimiento del juez los asuntos tendientes a "La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel"

Por su parte el decreto 1260 de 1970 en el artículo 89, modificado por el Decreto 999 de 1998, artículo 2º, establece que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en dicho decreto; así mismo el artículo 91, precisa que una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos.

Es el Juez el orientador del proceso, investido de la jurisdicción que le otorga la constitución y que desarrolla la ley, función que cumple siendo el guía del proceso, y para ello no solo basta la interposición de la demanda si no que se hace necesario apoyar los fundamentos de hecho en que aquellos pilares denominados medios de prueba, estos dan claridad al funcionario judicial al momento de tomar una decisión cuyo fundamento no solo sea el derecho simple, si no que entrañe la justicia en su máxima expresión.

Ahora bien el artículo 174 del Código General del Proceso, establece: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..., concordante con el canon 167 ibídem, precepto que normatiza: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran

el efecto jurídico que ellas persiguen".- Estas reglas procesales tienen como finalidad otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales.

En el presente caso, se evidencia con certeza que la accionante cuenta con el original de la partida de bautismo expedida por la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Mercaderes Cauca, prueba plenamente válida para obtener la corrección aludida, pues para ello basta una simple confrontación de documentos, con el que se puede realizar la comparación con el registro civil es equivocada, por cuanto el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 91, establece que el documento antecedente es aquel que fue presentado al momento de efectuarse la inscripción en el registro.

Es por lo anteriormente esbozado y por lo que se encuentra acreditado en el infolio, que el despacho evidencia la rectificación advertida, corolario resulta se ordene la corrección del acto de registro, en tal sentido se ordenará la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora FANY LUNA ORTEGA, indicando que la fecha de nacimiento correcta corresponde al 24 de diciembre de 1965.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora FANY LUNA ORTEGA, de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Florencia Cauca, en el sentido de indicar que la fecha de nacimiento correcta es el 24 de diciembre de 1965, tal como reposa en la partida de bautismo, otorgada por el párroco de la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Mercaderes Cauca, Líbrese oficio

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se exhorta a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, adjuntando copia auténtica de esta providencia, para que disponga la apertura de un nuevo folio donde se consignarán los datos correctos para ajustar la referida inscripción a la realidad, sin que ello implique alteración del estado civil de la mencionada actora. Líbrese oficio.

TERCERO: VENCIDO el término de ejecutoria de esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones respectivas y cancelese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
PRADERA VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.
030, de hoy = 7 MAR 2021


MARÍA NARCIS SERBILVERA D

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARIA EVELIA CAÑON DE PINEDA
RAD: 765634089001-2019-00203-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA - VALLE

Pradera,

26 FEB 2021

SENTENCIA No 31

La abogada FLOR DE MARIA MORENO MARIN, en calidad de apoderada judicial de los señores ANA ZULEIMA PINEDA CAÑON, ESPERANZA PINEDA CAÑON, JOSE FERNEY PINEDA CAÑON, JOSE JESÚS PINEDA CAÑON Y LUIS RENE PINEDA CAÑON, presentó demanda de sucesión intestada, con base en los siguientes:

HECHOS

La señora MARIA EVELIA CAÑON DE PINEDA quien se identificaba con c.c. 29.698.151 falleció en Pradera Valle el día 23 de julio de 1998, certificados de defunción No. 3388044, siendo este municipio su último domicilio y el asiento principal de sus negocios.

La causante habían contraído matrimonio católico el día 3 de junio de 1959 con el señor JOSE JESUS PINEDA y procrearon a los señores: ANA ZULEIMA PINEDA CAÑON, ESPERANZA PINEDA CAÑON, JOSE FERNEY PINEDA CAÑON, JOSE JESÚS PINEDA CAÑON Y LUIS RENE PINEDA CAÑON.

La causante había liquidado su sociedad conyugal mediante la escritura No 335 del 11 de abril de 1997, la cual es aclarada mediante la escritura 473 del 21 de mayo de 1997 otorgadas en la Notaria Única de Pradera Valle, adquiriendo derecho ganancial sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-54204.

La causante no otorgó testamento ni efectuó donaciones, motivo por el cual esta sucesión se rige por las normas de las sucesiones intestadas, dentro del primer orden hereditario; además uno de los bienes relictos se encuentra ubicado en el municipio de Pradera (V).

PRETENSIONES

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARIA EVELIA CAÑÓN DE PINEDA
RAD. 765634089001-2019-00203-00

Que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante MARIA EVELIA CAÑÓN DE PINEDA.

Reconocer como herederos a la señora ANA ZULEIMA PINEDA CAÑÓN, ESPERANZA PINEDA CAÑÓN, JOSE FERNEY PINEDA CAÑÓN, JOSE JESÚS PINEDA CAÑÓN Y LUIS RENE PINEDA CAÑÓN, en calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante y posteriormente, la partición y adjudicación de los mismos.

TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el C.G.P., mediante auto interlocutorio No. 1781 del 9 de septiembre de 2019 (fl. 73), el Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante MARIA EVELIA CAÑÓN DE PINEDA, quien falleció el 23 de julio de 1998 y se reconoció a los señores ANA ZULEIMA PINEDA CAÑÓN, ESPERANZA PINEDA CAÑÓN, JOSE FERNEY PINEDA CAÑÓN, JOSE JESÚS PINEDA CAÑÓN Y LUIS RENE PINEDA CAÑÓN en su calidad de hijos y de herederos, quienes fueron notificados personalmente (folios 64, 65, 66 y 100) y durante el termino de traslado guardaron silencio.

Igualmente se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir dentro del proceso.

Ordenada la publicación del edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación, ésta se efectuó en el Diario De Occidente el 12 y 13 de octubre de 2019, para lo cual la apoderada de la parte actora allegó al expediente un ejemplar de dicha publicación (fl. 83). Igualmente la sucesión fue inscrita en el Registro Nacional de Apertura de procesos visible a folio 74.

El día 16 de julio de 2020 (fl. 91 y 92) se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos, diligencia a la cual concurrió la Dra. FLOR DE MARIA MORENO MARIN como apoderada de la parte demandante. Una vez fue presentado el respectivo inventario se impartió su aprobación, en la misma audiencia, teniendo en cuenta que se encontraba elaborado en debida forma y no se presentó objeción alguna. Igualmente en la misma audiencia se decretó la partición y se reconoció como partidora a la apoderada de la parte demandante concediéndose un término de diez (10) días para la elaboración del trabajo de partición, el cual fue presentado el día 28 de julio de 2020 y del cual se corrió traslado a las partes por el término de 5 días mediante auto No. 1132 (fl. 93), las cuales

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARIA EVELIA CAÑON DE PINEDA
RAD. 765634089001-2019-00203-00

no presentaron objeciones al mismo, habiendo luego pasado a Despacho, encontrándose ahora pendiente de proferir la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

De la sucesión por causa de muerte:

La sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados a favor de otras personas también determinadas, siendo por tal razón un modo de adquirir el dominio, según el artículo 673 del C.C.

CASO CONCRETO:

Conforme la relación de bienes hecha por la apoderada de la parte interesada, se tiene que el activo de la masa sucesoral de la causante MARIA EVELIA CAÑON DE PINEDA está conformado por los derechos sobre un bien inmueble ubicado zona rural del Municipio de Pradera – Bolo Blanco, denominado EL PLAYON, el cual fue adquirido por la causante MARIA EVELIA CAÑON DE PINEDA, mediante derecho ganancial mediante la escrituras 335 del 11 de abril de 1997 y 473 de aclaración del 21 de mayo de 1997 otorgadas en la Notaria Única de Pradera - Valle y registrado en la matrícula inmobiliaria No. 378-54204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), predio sobre el cual estima un avalúo de \$55.000.000

Igualmente se encuentra como partida el 100% de valor reconocido a la causante mediante sentencia del 23 de febrero de 2012 proferida por la Sección Tercera Subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que condenó a la Nación a pagar a favor de MARIA EVELIA CAÑON DE PINEDA la suma 60 S.M.L.V. lo que equivalen al valor de \$52.668.240.00

Y como pasivos reconocidos se tiene la suma de \$400.153 pesos correspondiente al pago de impuestos

Ahora bien, de acuerdo al registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, visibles a folio 6 del expediente, se acreditó el fallecimiento del señora MARIA EVELIA CAÑON DE PINEDA el día 23 de julio de 1998.

En el presente asunto tenemos que se encuentran transferidos los derechos que le corresponden dentro del presente proceso de Sucesión a los

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARIA EVELIA CAÑON DE PINEDA
RAD. 765634089001-2019-00203-00

señores ANA ZULEIMA PINEDA CAÑON, ESPERANZA PINEDA CAÑON, JOSE FERNEY PINEDA CAÑON, JOSE JESÚS PINEDA CAÑON Y LUIS RENE PINEDA CAÑON en calidad de hijos de la causante. Los mencionados derechos se deben adjudicar en el porcentaje que corresponde, en razón a la aceptación de la herencia y el reconocimiento realizado dentro del presente proceso.

Revisado el proceso y como quiera que a este momento procesal no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, además que el trabajo de partición y adjudicación se encuentra debidamente elaborado conforme a los requisitos de Ley y no habiendo oposición a la misma, no le queda otra alternativa al Despacho que la de impartirle de plano aprobación tal como lo establece el numeral 6º del artículo 509 del C.G.P., tal y como se señaló en las conclusiones del trabajo de partición de los bienes de la causante MARIA EVELIA CAÑON DE PINEDA y a lo largo de la presente sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR de plano el trabajo de partición y adjudicación del bien inmueble y demás derechos herenciales dejado por la causante MARIA EVELIA CAÑON DE PINEDA , efectuado por la Dra. FLOR DE MARIA MORENO MARIN , en calidad de partidora designada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el anterior trabajo de partición y adjudicación, y esta sentencia, en el folio real de matrícula inmobiliaria No. 378-54204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), para lo cual se expedirán las copias respectivas de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Hecho lo anterior, envíese a la Notaria Única de Pradera (V), para su protocolización.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARIA EVELIA CAÑON DE PINEDA
RAD. 765634089001-2019-00203-00

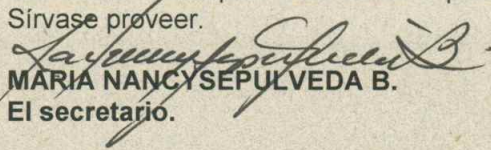
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010
de hoy = 1 MAR 2021


MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Secretaria: A Despacho del señor el presente asunto con memorial solicitando la entrega de oficios; Sírvasse proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
El secretario.

Auto Interlocutorio No. 214
Radicación: 76-563-40-89-001-2010-00237-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Valle, Febrero 26 de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede y una vez revisado el expediente, se evidencia que el presente asunto se dio por terminado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P toda vez que pese a contar con sentencia, estuvo inactivo por más de dos años. Lo que consecencialmente conlleva a la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

No obstante lo anterior, revisado el mismo, se evidencia a folio 29 del cuaderno No. 2, oficio fechado diciembre 07 de 2011 mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, comunica el embargo de remanentes por cuenta del proceso 2011 -00401 que cursa ante ese despacho judicial, solicitud resuelta mediante auto 065 de manera favorable, es decir, teniendo por embargado el remanente de los productos centro del presente asunto.

Así las cosas, no es procedente disponer la entrega de los oficios cancelando las medidas cautelares, sin antes proceder a indagar al juzgado Segundo Civil Municipal a fin de saber la suerte de dicho proceso y por ende la vigencia del remanente decretado dentro del mismo. Recibida dicha información se procederá a resolver de fondo lo petitionado por el Señor HELIODORO OCORO dentro del presente asunto. Por lo anterior el juzgado promiscuo Municipal de Pradera

RESUELVE:

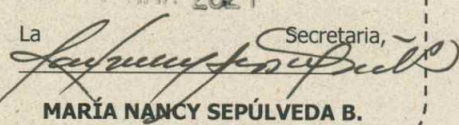
PRIMERO- OFICIESE al juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira a fin que se sirva informar el estado actual del proceso EJECUTIVO 2011 -00401 promovido por JUAN FANNY PEREA CHAMORRO contra HELIODORO OCORO CAICEDO, y en especial se informe sobre la vigencia del embargo de remanentes decretado dentro del mismo para el proceso 2010-00317 que cursa ante este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE ,
El Juez,


ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

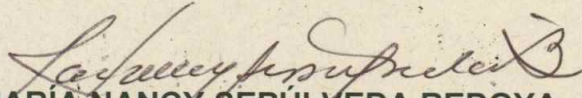
JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA - VALLE -
SECRETARÍA

En Estado No. 010 de hoy notifiqué
el auto anterior. Pradera
(V.) 7 MAR 2021

La  Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria, Pradera Valle, A despacho del Sr. Juez memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante con el que aporta constancia de envío de la notificación personal de que trata el art 291 del C.G.P. Sírvase Proveer.


MARIA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretaria.

AUTO No. 216
PRÓCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40.89 2021 00038 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, **28 FEB 2021**

Visto el informe de secretaria, evidenciado el mismo, y en vista de que la notificación personal hecha a los demandados RUBIELA ORTIZ ZAMORA Y JAIRO BELTRAN LOZANO no cumple con los requisitos establecidos en el art 291 C.G.P toda vez que el envío de la citación dice que debe comparecer dentro de los 10 días siguientes a la notificación, cuando lo correcto es dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la notificación, ahora bien tampoco es correcto el horario que se le comunica al demandado en dicha citación pues actualmente la rama judicial labora de 7:00 am a 12:00 y de 1:00 pm a 4:00 pm, por tanto no se tendrá en cuenta a efectos de la misma, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Glósese sin consideración alguna el documento referido anteriormente, junto con sus anexos

NOTIFÍQUESE.

El Juez



ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

icpg

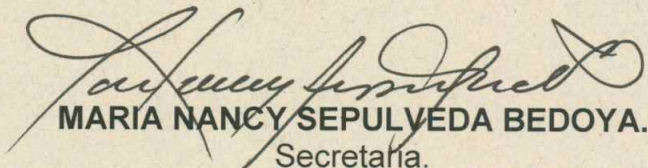
**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA - VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 010 de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), 1 MAR 2021

La  Secretaria,
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial del Banco Agrario de Colombia dando respuesta a nuestro oficio No 1658 del 17 de Septiembre de 2020, Sírvase en proveer


MARÍA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. 219
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2020-00166
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, 26 FEB 2021

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que el Banco Agrario de Colombia está dando respuesta a nuestro oficio No 1658 del 17 de Septiembre de 2020, habrá de ponerse en conocimiento de la parte actora, así las cosas; El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obre y conste el oficio del Banco Agrario de Colombia, póngase en conocimiento a la parte actora..

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

icpg

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 010 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.) = 1 MAR 2021

La  Secretaria,

MARÍA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria. A Despacho del señor juez, memorial donde la parte ejecutante eleva petición de terminación por pago **total de la obligación**, en el presente asunto no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Maria Nancy Sepúlveda Bedoya
Secretario

Auto Interlocutorio No. 220

EJECUTIVO

Rad. 76- 563 40 89 001 -**2019-00123 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, 28 FEB 2021 de dos mil Veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por la apoderada de la parte demandante Dra JANETH QUIÑONEZ POLANCO ; escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso indicar que la reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación, y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO COOPECRET** en contra de **MARTHA LUCIA AMAYA ACOSTA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Librese los oficios a que haya lugar.
3. Efectúese la entrega a la parte demandada de los títulos que se encuentren consignados por cuenta de este proceso y los que lleguen con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de terminación los cuales se entregaran al demandado a quien se hubiere efectuado el descuento.
- 4.-**ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.
5. -. No se condena en costas.
6. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA - VALLE -
SECRETARÍA**

En Estado No 010 de hoy notifiqué
el auto anterior, Pradera

(V.) 1 MAR 2021

La Secretaria,

Maria Nancy Sepúlveda Bedoya
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria. A Despacho del señor juez, memorial donde la parte ejecutante eleva petición de terminación por pago **total de la obligación**, en el presente asunto no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.


María Nancy Sepúlveda Bedoya.

Secretario

Auto Decisión Definitiva No. 021

EJECUTIVO

Rad. 76- 563 40 89 001 -2019-00402 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, 26 FEB 2021 de dos mil Veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte demandante Dr HECTOR STEVEN VELASCO PASTES; escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso indicar que la reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación y dicho memorial viene coadyuvado por la parte demandante el Señor WILSON FABIAN RODRIGUEZ ARANA y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **WILSON FABIAN RODRIGUEZ ARANA** en contra de **GLORIA PRADO GOMEZ Y ADRIANA DEL PILAR PEREZ ZAMBRANO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
3. Efectúese la entrega a la parte demandada de los títulos que se encuentren consignados por cuenta de este proceso y los que lleguen con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de terminación los cuales se entregaran al demandado a quien se hubiere efectuado el descuento.
- 4.-**ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.
5. -. No se condena en costas.
6. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

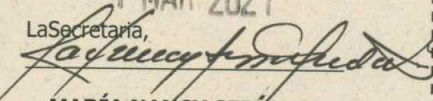

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA - VALLE -
SECRETARÍA

En Estado No. 010 de hoy notifiqué
el auto anterior. Pradera

(V.), 1 MAR 2021

La Secretaria,


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Auto No. 221
RESTITUCION. 76 563 40 89 001 2021 00068 00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pradera Valle, 28 FEB 2021

De la revisión preliminar de la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por DIANA ALEJANDRA ARROYAVE GARCIA., por intermedio de apoderado judicial., contra GANADERIA VALORAGRO S.A.S., observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- No se aporta documento alguno que acredite a la parte actora para intervenir en la presente causa, ya que al tenor del art. 384 del C.G.P., es el arrendador quien debe demandar para que se le restituya el inmueble arrendado.

Tiene entonces que en este asunto se observa que quien presenta la solicitud de RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO no allega la calidad en que acude en representación del arrendador señor CARLOS HERNANDO ARROYAVE GOMEZ, y por lo tanto no tienen la capacidad para solicitarla, lo que nos indica que no está legitimada en la causa para tales efectos. ²³

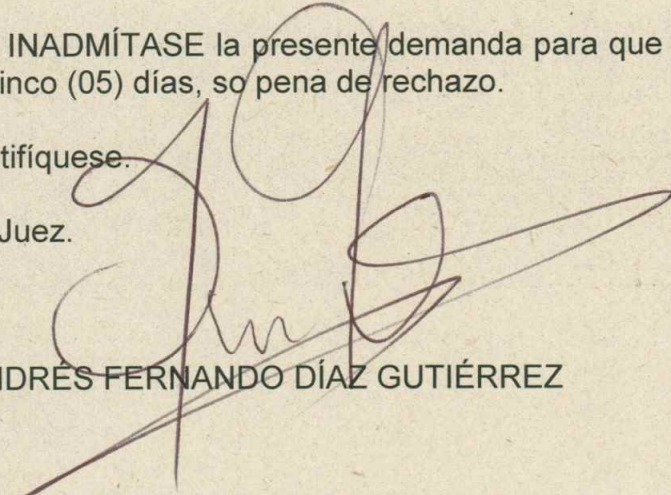
Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

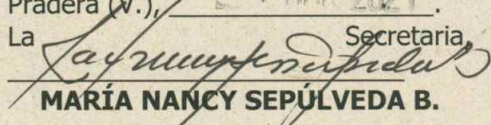
El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 010 de hoy notifiqué
el auto anterior.

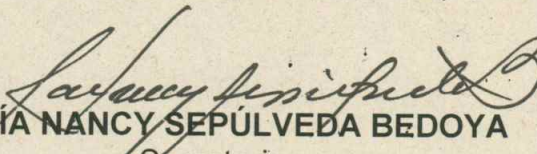
Pradera (V.), 1 MAR 2021.

La  Secretaria

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

²³ La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (Consejo de Estado),

Secretaria, Pradera Valle, A despacho del Sr. Juez memorial proveniente de la parte demandante con el que aporta constancia de envío de la notificación personal de que trata el art 291 del C.G.P. Sírvase Proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretaria.

AUTO No. 222
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2021 00023**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, 26 FEB 2021

Visto el informe de secretaria, evidenciado el mismo, y en vista de que la notificación personal hecha a la demandada DIANA PATRICIA MEJIA PALOMINO no cumple con los requisitos establecidos en el art 291 C.G.P toda vez que en los documentos anexos solo viene copia de la demanda, pero no hay constancia del envío de dicha notificación, igualmente no aporta la citación que debe hacer referencia sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, por lo anterior no se tendrá en cuenta la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Glósese sin consideración alguna el documento referido anteriormente, junto con sus anexos, por lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

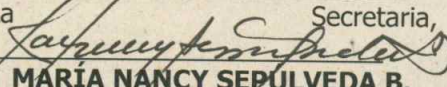

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

icpg

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA - VALLE
SECRETARÍA**

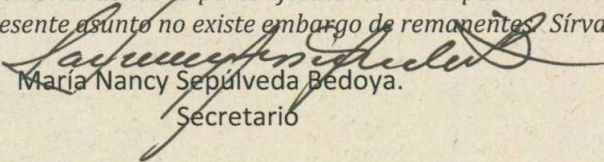
En Estado No. 20 de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.) - 1 MAR 2021

La  Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria. A Despacho del señor juez, memorial donde la parte ejecutante eleva petición de terminación por pago total de la obligación, en el presente asunto no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.


María Nancy Sepúlveda Bedoya.
Secretario

Auto Decisión Definitiva No. 022

EJECUTIVO

Rad. 76- 563 40 89 001 -2020-00251 00

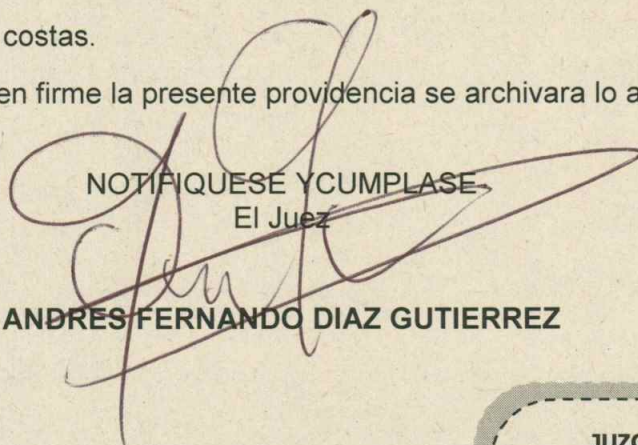
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, 28 FEB 2021 de dos mil Veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por la apoderada de la parte demandante Dra MARTHA LUCIA FERRO ALZATE; escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso indicar que la reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación, y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **FINESA S.A** en contra de **ALCIBIADES VIVEROS ESCOBAR** por **PAGO TOTAL** de la obligación.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto: Líbrese los oficios a que haya lugar.
3. Efectúese la entrega a la parte demandada de los títulos que se encuentren consignados por cuenta de este proceso y los que lleguen con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de terminación los cuales se entregaran al demandado a quien se hubiere efectuado el descuento.
- 4.-**ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.
5. - No se condena en costas.
6. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

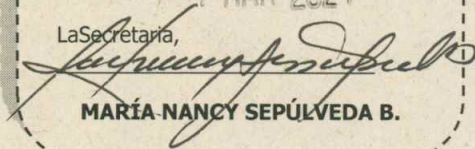

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

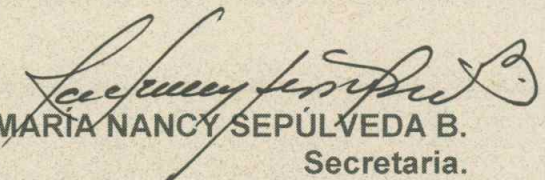
**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA - VALLE -
SECRETARÍA**

En Estado No. 010 de hoy notifiqué
el auto anterior. Pradera
(V.), 1 MAR 2021

La Secretaria,


MARÍA-NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por el Curador Ad Litem con el cual solicita se oficie a la parte demandante a fin de que le cancelen los gastos de curaduría. Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 223

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2018-00327- 00

Pradera Valle, 28 FEB 2021

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que el Doctor JULIAN DAVID TORRES solicita se oficie a la parte demandante a fin de que le cancelen los gastos de curaduría equivalentes a \$200.000 m/c y observando dicho expediente no hay constancia de la cancelación del mismo, habrá de despacharse favorablemente la petición incoada; así las cosas, el juzgado,


DISPONE:

PRIMERO.- OFICIECE, a la parte demandante a fin de que cancelen los gastos de curaduría al Doctor. JULIAN DAVID TORRES.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.

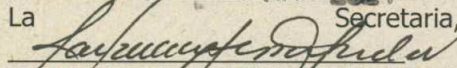

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

lcpq

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

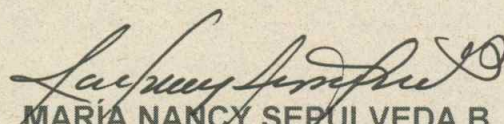
En Estado No. 010 de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), - 1 MAR 2021.

La  Secretaria,

MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por el Curador Ad Litem con el cual solicita se oficie a la parte demandante a fin de que le cancelen los gastos de curaduría. Sirvase proveer.


MARÍA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 224
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2018-00415- 00
Pradera Valle, 2-6 FEB 2021

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que el Doctor ANDRES FELIPE OTERO ROMERO solicita se oficie a la parte demandante a fin de que le cancelen los gastos de curaduría equivalentes a \$200.000 m/c y observando dicho expediente no hay constancia de la cancelación del mismo, habrá de despacharse favorablemente la petición incoada; así las cosas, el juzgado,

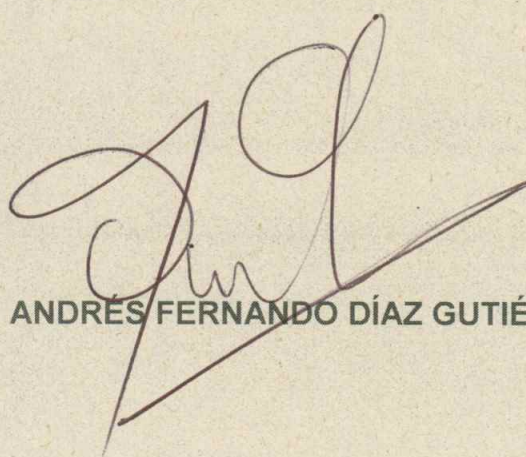
DISPONE:

PRIMERO.- OFICIECE, a la parte demandante a fin de que cancelen los gastos de curaduría al Doctor. ANDRES FELIPE OTERO ROMERO.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

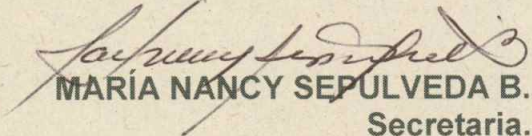
El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

lcp9

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA
En Estado No. 010 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 9 MAR 2021
La  Secretaria,
MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte demandante señor JOSE URIEL GUE GIRALDO con el cual solicita se requiera a un pagador. Sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 225
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019- 00090-00
Pradera Valle, 26 FEB 2021

Vistò el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que verificada la plataforma del banco agrario no existen descuentos referente a la señora BIBIANA CHAVEZ MONTERO identificada con cc.66.931.328 de Pradera Valle, por parte de su pagador Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, habrá de despacharse favorablemente la petición incoada; así las cosas, el juzgado,

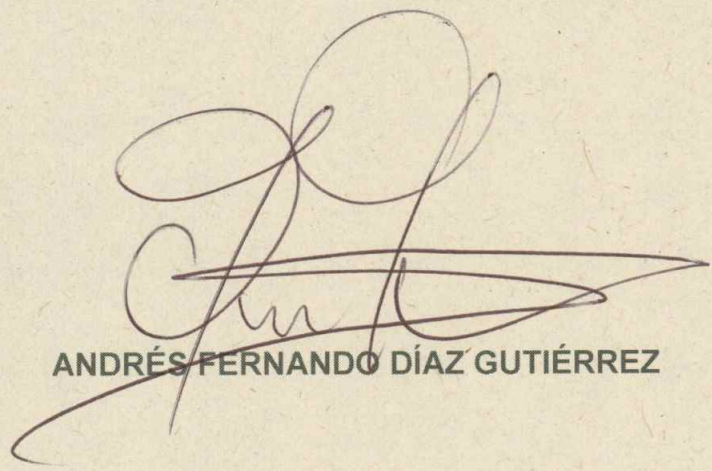
DISPONE:

PRIMERO.- Requírase al pagador Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca de que de aplicación al oficio No. 1467 del 16 de Mayo del 2019.

Librese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

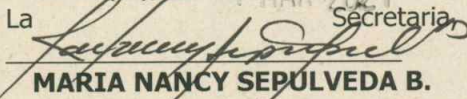
El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 010 de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), 1 MAR 2021

La  Secretaria

MARÍA NANCY SEPULVEDA B.

Auto No. 227

PERTENENCIA 76 563 40 89 001 2020 00279 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, 26 FEB 2021

Como se observa que la presente VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA (Ley 1561/2012) presentada por JOSE ABAD OSPINA CORTES, por intermedio de apoderado judicial, no fue subsanada dentro del término, por lo que de conformidad con el art. 13 de la ley 1561/2012 en concordancia con el inc. 4º., del Art. 90 del C.G.P.

Así las cosas el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr.(a). CARLOS ALBERTO RAMIREZ VILLEGAS, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.


El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

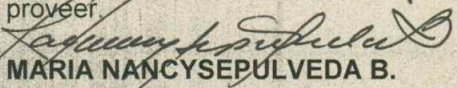
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA - VALLE
DEL CAUCA
SECRETARÍA

En Estado No. 010 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 7 MAR 2021

La Secretaria.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria: A Despacho del señor el presente asunto con memorial solicitando corrección ; Sírvase proveer


MARIA NANCY SEPULVEDA B.
El secretario.

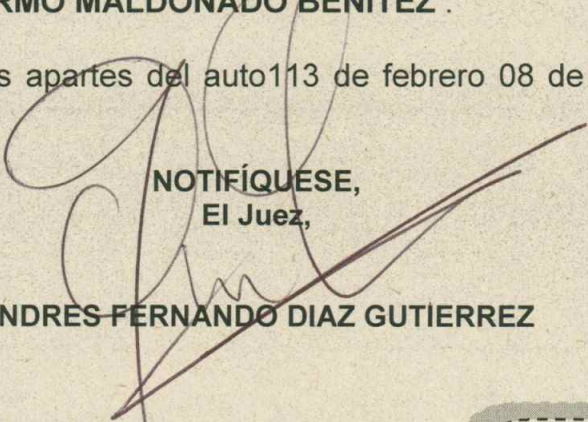
Auto Interlocutorio No. 228
Radicación: 76-563-40-89-001-2020-00039-00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pradera, Valle, Febrero 26 de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede y una vez verificado el mismo y como quiera que acorde a lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, jurisprudencialmente se ha establecido que "la procedencia de la solicitud, está sujeta, entonces, a su presentación oportuna y a que con ella se procure aclarar aquellos conceptos o frases ininteligibles, que generen incertidumbre". En este caso, si bien es cierto no se trata de un yerro que genere incertidumbre frente a la actuación procesal, en aras de dar claridad y en atención a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P que establece que "**toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto**", ha de resolverse favorablemente lo peticionado, Por lo anterior el juzgado promiscuo Municipal de Pradera

RESUELVE:

PRIMERO- ACLARAR el numeral primero del auto No. 113 de febrero 08 de 2021, en el sentido de indicar que el curador adlitem designado para la representación de los señores PURIFICACION HURTADO DE CASTAÑEDA, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LUIS HORACIO CASTAÑEDA Y PERSONAS INCIERTAS E indeterminadas dentro del proceso referenciado, es el Doctor **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**.

SEGUNDO: Los demás apartes del auto 113 de febrero 08 de 2021 continuarán incólumes


NOTIFÍQUESE,
El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL PRADERA - VALLE -
SECRETARÍA

En Estado No. 010 de hoy notifiqué
el auto anterior. Pradera

(V.), 1 MAR 2021

La  Secretaria,

MARÍA NANCY SEPULVEDA B.